

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 082-2006–CD-OSITRAN

Lima, 20 de diciembre de 2006

El Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público OSITRAN;

VISTOS:

El Proyecto de Reglamento General de Tarifas de OSITRAN presentado por la Gerencia de Regulación mediante Nota Nº 116.-06-GRE-OSITRAN y el proyecto de Resolución correspondiente presentado por la Gerencia de Asesoría Legal, aprobados por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 20 de diciembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general;

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados y operadores estatales;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6º de la misma norma establece que dentro de las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN están aquellas que comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses y obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el literal b) del artículo 7º de la precitada Ley, establece como una de las principales funciones de OSITRAN la de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.
- ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

Que, de acuerdo a su Reglamento General, aprobado mediante D.S. N° 044-2006-PCM y modificado mediante D.S. N° 057-2006-PCM, en ejercicio de su función reguladora y normativa, OSITRAN puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

Que, el literal c) del artículo 53° del Reglamento General establece que es función del Consejo Directivo ejercer la función normativa y reguladora de OSITRAN;

Que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, el Organismo Regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas, mediante norma del más alto rango de la entidad, la que comprenderá, entre otros aspectos, las unidades orgánicas que intervienen en el procedimiento de fijación de tarifas reguladas, los plazos perentorios del procedimiento, así como los recursos impugnativos aplicables;

Que, con base a la experiencia adquirida en la fijación de las tarifas de las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, OSITRAN considera necesario modificar el Reglamento General de Tarifas, con el fin de coadyuvar a una mejor operación del sistema tarifario relativo a los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, facilitando la consecución de sus objetivos;

Que, las modificaciones propuestas están vinculadas principalmente con aspectos de carácter procedimental, la introducción de algunas precisiones de carácter metodológico así como la introducción de definiciones asociadas con el surgimiento de nuevas modalidades de Asociación Público Privada, tales como las Concesiones Co-financiadas por el Estado;

Que, el artículo 2° del D.S. N° 042 – 2005 – PCM, establece que las funciones reguladora y normativa general de los organismos reguladores son ejercidas de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos;

Que, el artículo 1° de la precitada norma establece que en el ejercicio de sus funciones, los organismos reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de las mismas, debiendo establecer mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, y en tal sentido procediendo a prepublicar los proyectos de normas y resoluciones de carácter general;

Que, en concordancia con el artículo 26° del Reglamento General de OSITRAN, el Proyecto de modificación del Reglamento General de Tarifas fue pre-publicado en el Diario Oficial El Peruano, a través de la Resolución N° 053-2006-CD-OSITRAN, publicada el 20 de septiembre de 2006, otorgándose un plazo de 20 días para que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias;

Que, ha transcurrido el plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario desde la fecha de prepublicación del proyecto de modificación y, se ha llevado a cabo talleres de trabajo con el Consejo de Usuarios de OSITRAN así como con las Entidades Prestadoras, evaluándose las observaciones y comentarios presentados por todos los legítimos interesados;

Que, el Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22° del D.S. N° 044 – 2006 – PCM, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 20 de diciembre de 2006;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación de los Artículos 3°, 11°, 12°, 18°, 19°, 20°, 21°, 23°, 26°, 28°, 29°, 31°, 32°, 37°, 39°, 41°, 42°, 47°, 51°, 55°, 61°, 62°, 64°, 65°, 70° y 74°, del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, en los términos siguientes:

“Artículo 3° Definiciones

Audiencia Privada: *Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.*

Audiencia Pública: *Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.*

Autoridad Portuaria Nacional: *Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley N° 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional. Adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

Canasta de Servicios. *Agrupación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por parte de una Entidad Prestadora que se enmarca dentro de sus políticas comerciales.*

Canasta Regulada de Servicios. *Agrupación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sujetos al régimen de regulación tarifaria, que es determinada por el regulador, para efectos de la aplicación del factor de productividad. Las reglas y procedimientos relacionados con la aprobación de las canastas reguladas se establecen en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.*

Cargo de Acceso: Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar a la Entidad Prestadora por utilizar las Facilidades Esenciales.

Contrato de Concesión de Tipo Oneroso. Es aquel Contrato de Concesión mediante el cual el Concesionario no percibirá como contraprestación por los servicios que brinda un cofinanciamiento por parte del Estado, proviniendo sus ingresos percibidos de las tarifas, cargos o precios que cobra a los usuarios.

Contrato de Concesión Cofinanciado: . Es aquel Contrato de Concesión mediante el cual el concesionario percibe, como contraprestación total o parcial un cofinanciamiento por parte del Concedente, a fin de recuperar la inversión y/o costos o gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura. Para efectos del presente Reglamento, serán considerados dentro de esta categoría aquellas concesiones en las cuales se haga efectiva una garantía de ingresos o tráfico que otorgue el Concedente al Concesionario.

Días: Son los días hábiles.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Fijación de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas, peajes o cobros similares, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Infraestructura de Transporte de Uso Público: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Organización Representativa de Usuarios: Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad para velar por los intereses de los usuarios, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

OSITRAN: Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

Procedimiento: Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación o revisión de tarifas.

Reajuste de Tarifas: Es el procedimiento mediante el cual se aplica una fórmula de tarifaria preestablecida en un proceso de fijación o de revisión tarifaria o en el Contrato de Concesión.

Revisión de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, para la modificación de tarifas, peajes o cobros similares aplicables a la prestación de servicios, que han sido previamente fijadas, a través de la aplicación de metodologías o reglas preestablecidas en el contrato o determinadas por el regulador.

Servicios Nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura.

Servicios Ordinarios: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que se prestan de forma regular en los mercados derivados de dichas infraestructuras.

Servicios Eventuales: Son aquellos servicios que se prestan ocasionalmente o que no responden a una demanda regular.

Sistema Tarifario: Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

Tarifa: Es la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

Tarifa Tope o Máxima: Es la que constituye el importe máximo fijado en las resoluciones tarifarias de OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

Tarifa Provisional: Tarifa, peaje u otro cobro similar aprobado por OSITRAN, para la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, que serán aplicables hasta que se produzca la aprobación de la tarifa definitiva.

Tarifario: Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de las Infraestructura de Transporte

de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documento deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.

Tipo de Cambio: Será la “Cotización de Oferta y Demanda – Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta” referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha que corresponda.

Usuario: La persona natural o jurídica que utiliza la Infraestructura en calidad de:

1. **Usuario Intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y, en general, cualquier empresa que utiliza la Infraestructura para brindar servicios a terceros. Se considera usuario intermedio, entre otros, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.
2. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura.”

“Artículo 11º.- Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, en los que no exista competencia efectiva o no sea posible, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados.”

“Artículo 12º. Tarifas Contractuales

En los casos que los Contratos de Concesión de la Infraestructura de Transporte de Uso Público bajo competencia de OSITRAN, establezcan Tarifas aplicables a los servicios, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, corresponderá a OSITRAN velar por la correcta aplicación de las mismas en el marco de lo establecido en dichos contratos. Las reglas del presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria a lo establecido en los contratos de concesión.”

“Artículo 18º. Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte de OSITRAN se sujeta a los límites parte de OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

1. **Libre Acceso:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la

prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

2. **Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura:** *La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.*
3. **Sostenibilidad de la oferta:** *Los niveles de los precios regulados que se establezcan deben asegurar la sostenibilidad de una oferta de servicios de calidad y estimular su desarrollo. El nivel tarifario deberá permitir que se cubra los costos económicos de la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital).*
4. **Eficiencia:** *Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:*

Eficiencia productiva: *En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá procurarse minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.*

La eficiencia asignativa: *Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.*
5. **Equidad:** *Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios. En el caso de infraestructuras deficitarias, OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.*
6. **No discriminación:** *La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.*
7. **Principio de Costo-Beneficio:** *La intervención regulatoria de OSITRAN, a través de la fijación o revisión de tarifas, deberá sustentarse en un análisis de los costos y beneficios sociales derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la*

regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros.

8. **Predictibilidad.** *En los procesos de fijación o revisión tarifaria OSITRAN deberá utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características, propendiendo a la convergencia metodológica sectorial.*
9. **Consistencia.** *En la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.*
10. **Transparencia.** *En los procesos de fijación y revisión tarifaria, OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento.”*

“Artículo 19º. Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Corresponde a OSITRAN establecer la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.

En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

1. *Costos Incrementales*
2. *Costo Marginal de largo plazo*
3. *Costos Totalmente Distribuidos*
4. *Elasticidad Inversa o Precios Ramsey*
5. *Tarifación comparativa (Benchmarking)*
6. *Empresa Modelo Eficiente*

En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, OSITRAN utilizará el método de RPI – X, de acuerdo a la metodología descrita en el Anexo II

Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento.

La aplicación de las metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.

En el caso de iniciarse un procedimiento de revisión tarifaria con base a la metodología de tarifas Tope o Máximas, la propuesta se sustentará en la aplicación del factor de productividad. El factor de productividad se determinará para las industrias portuaria o aeroportuaria.. Asimismo, se debe tomar en cuenta las economías de escala y el nivel de tráfico de cada infraestructura. Para casos excepcionales o de revisión tarifaria por primera vez, o en un contexto de industria poco consistente la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria.

En aplicación de los principios de predictibilidad y de consistencia, OSITRAN deberá garantizar la coherencia en la aplicación de las metodologías de fijación y de revisión de los Sistemas Tarifarios. OSITRAN tomará en consideración las características que presenten las infraestructuras públicas y privadas, su escala de operaciones, entre otros factores.

OSITRAN velará por qué los Sistemas Tarifarios sean predecibles y uniformes para cada tipo de infraestructura.”

“Artículo 20º. Tarifa Provisional

- 20.1. En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11º del presente Reglamento.*
- 20.2. Excepcionalmente, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales en aquellos procedimientos de fijación o revisión tarifaria, en que se sustente y acredite debidamente la ocurrencia de hechos o eventos de fuerza mayor, y que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio durante el período de fijación o durante períodos posteriores a la culminación del proceso de fijación o revisión tarifaria.*
- 20.3. En el caso de contratos de concesión cofinanciados, la aprobación de tarifas provisionales requerirá adicionalmente de la opinión favorable del Concedente, exclusivamente sobre la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento.”*

“Artículo 21. Resoluciones

Mediante resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:

- 1. Procedencia de la solicitud de fijación o revisión tarifaria.*
- 2. Sistemas Tarifarios;*
- 3. Tarifas Máximas provisionales y definitivas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de*

Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;

4. *Disponer la fijación y la revisión de las Tarifas o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el Contrato de Concesión así lo establezca, incluyendo la metodología, el período de vigencia o el período de revisión regular o extraordinario, de ser el caso.*
5. *Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable.”*

“Artículo 23º Establecimiento de Tarifas

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por OSITRAN o por el contrato de concesión, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario.

En el caso de contratos de concesión cofinanciados, el establecimiento de tarifas por debajo de la tarifa máxima deberá adicionalmente contar con la opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento adicional.”

“Artículo 26. Establecimiento de Canastas por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Canastas de Servicios. Dichas Canastas no deberán condicionar a los usuarios de servicios regulados, al uso obligatorio de otros servicios no relacionados.”

“Artículo 28. Obligación de contar con un Tarifario

Las Entidades Prestadoras deberán contar y mantener actualizado, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, canastas, descuentos y promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial. Asimismo, podrán incorporar en sus tarifarios, información sobre cargos de acceso y otros precios.

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. Del mismo modo, las Entidades Prestadoras deberán difundir su Tarifario y sus modificaciones a través de su página Web, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 33º del presente Reglamento.”

“Artículo 29°. Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas establecidas en el Tarifario

Las Tarifas que establezca la Entidad Prestadora entrarán en vigencia en un plazo no menor a diez (10) Días contados a partir de la fecha de publicación del respectivo Tarifario o de su modificación, salvo en el caso previsto en el artículo 32°, la misma que deberá ser comunicada a OSITRAN de conformidad con lo establecido en el Artículo 34°.

Para los casos de rebajas tarifarias y nuevas concesiones de infraestructura, éstas podrán entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación o desde la fecha de inicio de la Concesión, según corresponda. En ambos casos, las nuevas tarifas deberán ser comunicadas a OSITRAN a más tardar el mismo día de su entrada en vigencia.

El no cumplimiento de lo previsto en el presente artículo será sancionado de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.”

“Artículo 31° Actualización del Tipo de Cambio aplicable a las tarifas

En caso las tarifas deban ser convertidas a Nuevos Soles, las Entidades Prestadoras deberán consignar en el tarifario el tipo de cambio aplicable.”

“Artículo 32° Reajustes tarifarios e información disponible

En el caso de reajustes tarifarios establecidos en los Contratos de Concesión, en los que la nueva tarifa requiera ser calculada con información disponible con menos de 10 días de anticipación a la entrada vigencia de dicho reajuste, no serán aplicables los plazos de publicación a que se refiere el Artículo 29°.”

“Artículo 37°. Aplicación de ofertas descuentos y promociones en general

En los casos en que existan condiciones equivalentes, las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, con carácter general y de manera temporal o permanente; ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras.

Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación, así como las prácticas generalmente aceptadas o las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, con la suficiente descripción que permita a los Usuarios y a OSITRAN conocer sus características y condiciones.

En el caso de Concesiones Cofinanciadas, toda oferta, canasta, descuento o promoción deberá contar con opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento.”

“Artículo 39°. Plazo de vigencia de ofertas, descuentos y promociones

Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a los usuarios el carácter temporal o permanente de sus ofertas, descuentos y promociones.

En los casos en que la Entidad Prestadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento o promoción, antes del término del plazo establecido en su respectivo Tarifario, deberá publicarla para conocimiento de los Usuarios y público en general en los locales de la Entidad Prestadora donde se brinda el servicio correspondiente, así como en su página Web, con al menos cinco (05) Días de anticipación a la fecha de término.

Asimismo, la Entidad Prestadora deberá comunicar a OSITRAN las modificaciones en las ofertas, descuentos y promociones con al menos cinco (05) Días de anticipación a la fecha de término. De no cumplir con dicho plazo la Entidad Prestadora no podrá aplicar la modificación.

En aquellos casos en los que la modificación de la oferta, descuento o promoción, corresponda a la modificación de tarifas por debajo de los niveles máximos, el plazo arriba indicado podrá ser de tres (03) días.”

“Artículo 41°. Modificaciones de las políticas comerciales

41.1. Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a OSITRAN y a difundir en el respectivo Tarifario, para el conocimiento de los Usuarios, los cambios que efectúen con relación a las ofertas, descuentos y promociones en general que aplicarán a los Usuarios y público en general.

41.2. En el caso de Concesiones Cofinanciadas, adicionalmente, el tarifario, la política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones, deberán contar con opinión favorable del Concedente, exclusivamente con relación a la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento.”

“Artículo 42° Publicación de la propuesta tarifaria

OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación o revisión tarifaria, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante

Una vez publicada la Resolución que incluya la Propuesta Tarifaria de OSITRAN resultante de un proceso iniciado a solicitud de parte, la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear

metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo.”

“Artículo 47 °. Sedes de las Audiencias Públicas Descentralizadas

Las Audiencias Públicas Descentralizadas que convoque OSITRAN se realizarán:

1. *En la capital de la Región o la localidad donde se encuentra ubicada la infraestructura correspondiente, dentro del ámbito de influencia de la infraestructura..*
2. *En la localidad o localidades determinadas por OSITRAN cuando el ámbito de influencia de la infraestructura comprenda más de una región.*

Para la selección de las localidades, OSITRAN tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a) *Volumen del tráfico de pasajeros, carga o operaciones asociados a la prestación de los servicios;*
- b) *Alcance nacional, regional o local de los servicios involucrados en el procedimiento de fijación y revisión tarifaria;*
- c) *Ubicación geográfica de las localidades donde se encuentran ubicadas las infraestructuras asociadas a la prestación de los servicios.”*

“Artículo 51°. Observaciones adicionales

En el caso que en el curso de la realización de las Audiencias Privadas a que se refiere el presente capítulo, las Entidades Prestadoras, Organizaciones Representativas de Usuarios u otros interesados, sustenten observaciones adicionales con relación a la propuesta de fijación o revisión tarifaria, que no hayan sido planteadas en sus comentarios escritos o en las Audiencias Públicas, éstos deberán presentarse por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de cinco (05) Días contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia Pública. Transcurrido dicho plazo, las partes interesadas no podrán solicitar la incorporación de nueva información o nuevas observaciones y comentarios a la propuesta tarifaria.”

“Artículo 55°. Requerimientos de Información

OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo:

1. *Marco general y justificación;*
2. *Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa;*

3. *Proyección de la demanda;*
4. *Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;*
5. *Costos operativos;*
6. *Costo de capital;*
7. *Flujo de caja;*
8. *Análisis de sensibilidad;*
9. *Comparación tarifaria de ser el caso;*
10. *Información financiera auditada*
11. *Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.*
12. *Opinión favorable del Concedente, de ser el caso.”*

“Artículo 61º. Inicio del procedimiento a instancia de parte

En el caso de Concesiones Onerosas, la Entidad Prestadora podrá solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación o de revisión tarifaria. En el caso de Concesiones Cofinanciadas, la Entidad Prestadora podrá solicitar el inicio de un procedimiento de fijación o de revisión tarifaria el mismo que deberá contar con la opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad de los recursos presupuestarios destinados al cofinanciamiento.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

La Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contarán con un plazo máximo de treinta (30) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

Una vez declarada procedente la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial, de ser el caso.”

“Artículo 62º. Contenido de la solicitud de fijación o revisión tarifaria

La solicitud de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:

- 1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante*
- 2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;*
- 3. Marco general y justificación;*
- 4. Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;*
- 5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;*
- 6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.*
- 7. Proyección de la demanda;*
- 8. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;*
- 9. Costos operativos;*
- 10. Costo de capital;*
- 11. Flujo de caja;*
- 12. Análisis de sensibilidad;*
- 13. Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;*
- 14. Información financiera auditada.*
- 15. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.*

En el caso de la solicitud de revisión tarifaria mediante el mecanismo de tarifas máximas o tarifa tope, ésta deberá contener, además de los requisitos 1 al 6 de la sección precedente, los modelos, cálculos y fórmulas correspondientes.

Dependiendo de la naturaleza de la propuesta y la metodología aplicada OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras información adicional, en concordancia con su normatividad y los principios administrativos de razonabilidad.”

“Artículo 64º. Inicio del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos

La Entidad Prestadora deberá solicitar a OSITRAN la fijación de una tarifa aplicable a un servicio nuevo en los casos a que se refiere el Artículo 11º del presente Reglamento. En el caso de Concesiones Cofinanciadas, la Entidad Prestadora podrá solicitar el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria el mismo que deberá contar con la opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad de los recursos presupuestarios destinados al cofinanciamiento.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, cuando corresponda, realice las subsanaciones a que hubiera lugar, en un plazo máximo de tres (03) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

La Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal, contarán con un plazo máximo de treinta (30) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. En dicho informe se podrá proponer la aplicación de una tarifa provisional. La Gerencia General someterá el informe a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente.

Una vez declarada procedente la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial

El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento y de ser el caso fijará la tarifa provisional.”

“Artículo 65º.- Contenido de la solicitud de fijación de tarifas para servicios nuevos

La solicitud de fijación de tarifas para el caso de prestación de servicios nuevos deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. *Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;*

2. *Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;*
3. *Identificación y descripción del servicio nuevo asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;*
4. *Infraestructura asociada a la prestación del servicio nuevo;*
5. *Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada;*
6. *Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.*
7. *Flujo de caja proyectado.”*

“Artículo 70º.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado a instancia de parte

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar a OSITRAN la desregulación de Tarifas de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuando consideren y sustenten que el servicio en cuestión, se presta en condiciones de libre competencia, no siendo necesaria la regulación tarifaria. Para tal efecto la Entidad Prestadora deberá presentar cuando menos la siguiente información:

1. *Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;*
2. *Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;*
3. *Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se propone desregular;*
4. *Infraestructura asociada a la prestación del servicio cuya tarifa se propone desregular;*
5. *Justificación de la solicitud, incluyendo el Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que sustentan la propuesta de desregulación tarifaria,*
6. *Análisis de tráfico y costos de la Entidad Prestadora y expectativas y tendencias de desarrollo del mercado correspondiente. En cada caso deberá incluirse los supuestos, parámetros, bases de datos, flujo de caja proyectado y cualquier otra información utilizada en dichos análisis.”*

“Artículo 74. Medios probatorios utilizados en recursos impugnativos

Serán declarados improcedentes los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas. “

Artículo 2º.- Aprobar la modificación de los Anexos I y II del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, en los términos siguientes:

“ANEXO I

METODOLOGIAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA

A continuación se amplían los conceptos y metodologías presentados en el artículo 19º del presente Reglamento. Debe tenerse presente que el listado de metodologías de fijación y revisión tarifaria formulado en dicho artículo tiene un carácter meramente enunciativo. OSITRAN, mediante la emisión de lineamientos podrá precisar y detallar los criterios metodológicos que se enumeran a continuación a fin de promover una mayor predictibilidad en sus decisiones regulatorias.

1. Metodologías de Fijación Tarifaria

a Costos Incrementales

Consiste en establecer tarifas sobre la base de los costos que se derivan de proveer un servicio adicional¹. El costo incremental se refiere a los costos creados por cambios discretos en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son los costos adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento y de gastos de capital. Si el servicio deja de prestarse, no se producen efectos sobre el nivel tarifario del resto de los servicios.

Esta metodología puede ser utilizada, cuando los costos adicionales que impone la provisión de un servicio nuevo o la atención de un usuario adicional, son claramente identificables y separables de la estructura general de costos de la empresa; o existen drivers que permiten objetivamente asignarle costos a dicho servicio.

b Costo Marginal de Largo Plazo

¹ Usualmente los términos de costo marginal y costo incremental se usan como sinónimos. Sin embargo, el costo marginal es un caso de costo incremental (el incremento se refiere a un pequeño cambio en el nivel de producción), mientras el costo incremental se refiere a cambios discretos en los niveles de producción.

Consiste en fijar un nivel tarifario equivalente al costo de proveer el servicio de transporte a un usuario adicional. Dicho costo incluye los costos de capital derivados del incremento de la capacidad de la infraestructura

c Costos Totalmente Distribuidos (CTD)

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos indirectos se refieren a los insumos compartidos entre dos o más servicios.

En el caso de la regulación de infraestructura, esta metodología puede ser implementada en el caso de puertos y aeropuertos, mediante un sistema de costeo ABC (Activity Based Costs). Esta metodología es recomendable aplicar en el caso de horizontes tarifarios no mayores de cinco años, toda vez que no considera las inversiones de largo plazo.

d Precios Ramsey

Consiste en determinar las tarifas de manera inversamente proporcional a las elasticidades precio de demanda, con la finalidad de minimizar la pérdida de eficiencia requerida para financiar los costos del servicio. Esta metodología puede utilizarse en el caso de empresas multiproducto como en el caso de empresas uniproducto que enfrentan usuarios con distinto nivel de elasticidad precio de la demanda.

e Tarificación comparativa (benchmarking)

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarifar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede afectar la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional. Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico.

f Empresa modelo eficiente²

Consiste en determinar el sistema tarifario para una empresa teórica a partir de los costos indispensables para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida. La empresa eficiente opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

2. Metodologías de revisión tarifaria

A continuación se expone la metodología a utilizar a efectos de implementar reajustes tarifarios, con especial, énfasis en el método de RPI-X. Estos ajustes, se

² Para un mayor detalle ver Bustos y Galetovic (2002), Regulación por empresa eficiente: ¿quién es realmente usted?

implementaran sobre la base de tarifas máximas previamente determinadas por OSITRAN, a través de una de las metodologías listadas en la sección precedente o de tarifas máximas establecidas en los Contratos de Concesión. En ambos casos, dichas tarifas máximas preestablecidas constituyen el punto de partida, para la implementación de las revisiones tarifarias.

Si bien la literatura económica distingue diversas metodologías de revisión tarifaria (como por ejemplo, la revisión de tarifas asociada a la fijación de un nivel de tasa de retorno), uno de los mecanismos utilizados crecientemente a nivel internacional a la regulación de infraestructura, es el de precios tope o RPI – X.

Precios Tope o Máximos (price caps)

La revisión de tarifas tope o máximas, se realiza mediante la aplicación del mecanismo regulatorio conocido como: “RPI – X”. El RPI (Retail Price Index en Inglés) es la inflación expresada por un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación, deducido del índice del factor de productividad (X) de la industria, o de la empresa, dependiendo de las características y consistencia de la industria.

El mecanismo “RPI – X” genera incentivos para la minimización de costos, pues las ganancias adicionales por encima del factor X son absorbidas por la Entidad Prestadora. En tal sentido, este mecanismo de revisión provee fuertes incentivos, para que la empresa reduzca sus costos, permitiendo a la vez que los beneficios de dichas reducciones se trasladen periódicamente al usuario.

Este mecanismo de reajuste se puede aplicar de dos maneras: de manera individual a los servicios sujetos a regulación, mediante canastas reguladas de servicios. Su aplicación está asociada a la revisión tarifaria de servicios portuarios y aeroportuarios regulados.

Formalmente, la nueva tarifa empleando la metodología del precio tope se determina mediante la siguiente expresión:

$$P_t = (1 + (RPI_{t-1} - X))P_{t-1}$$

Donde:

P_t Es el precio del servicio para el año t.

RPI_{t-1} Promedio de las variaciones en el índice general de precios del periodo entre la fijación y la revisión, o el que establezca el contrato de concesión.

X Factor de productividad

P_{t-1} Tarifa del servicio correspondiente al año anterior.

Cuando el mecanismo RPI – X se aplica a canastas reguladas de servicios, se establece un ingreso tope para cada canasta, de la siguiente forma:

$$\sum P_{it} Q_{it-1} \leq 1 - (RPI_t - X_t) \sum P_{it-1} Q_{it-1}$$

Donde:

T : periodo al cual corresponde la variable en cuestión

$\sum$: es la sumatoria sobre todos los servicios de la canasta

X_t : Factor de productividad aprobado para el periodo t

P_{it} : Nueva tarifa del servicio i .

P_{it-1} : Tarifa del servicio i durante el periodo anterior.

Q_{it-1} : Cantidad del servicio i durante el periodo anterior

RPI_t : Variación del Índice general de precios al consumidor.

Factor de productividad (X)

Corresponde a las ganancias promedio por productividad obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

El factor X está definido como:

X : Es el Factor que recoge los cambios en la productividad de la industria o empresa, aplicando la siguiente ecuación:

$$X = \left[(\Delta W^* - \Delta W) + (\Delta PTF - \Delta PTF^*) \right]$$

Donde:

ΔW^* = Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía.

ΔW = Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la Entidad Prestadora.

ΔPTF = Promedio de la variación anual la Productividad Total de Factores de la industria o de la Entidad Prestadora.

ΔPTF^* = Promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la Economía.

La estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora se puede realizar mediante las siguientes técnicas: Números Índices (Productividad Total de los Factores), Análisis de la Envolvente de Datos (DEA), Análisis de la Frontera Estocástica (AFS), entre otras.

Productividad Total de Factores.

Para la agregación de los servicios y de los insumos empleados en la prestación de dichos servicios, (como parte del cálculo de la productividad de la industria) se usará el Índice de Fisher, definido de la siguiente forma:

Índices	Producto	Insumos Factores
Paasche	$Q_P = \frac{\sum_{i=1}^M p_i^{t+1} y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M p_j^{t+1} y_j^t}$	$Q^*_P = \frac{\sum_{i=1}^M w_i^{t+1} x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M w_j^{t+1} x_j^t}$
Laspeyres	$Q_L = \frac{\sum_{i=1}^M p_i^t y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M p_j^t y_j^t}$	$Q^*_L = \frac{\sum_{i=1}^M w_i^t x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M w_j^t x_j^t}$
Fisher	$Q_F = (Q_P \cdot Q_L)^{1/2}$	$Q^*_F = (Q^*_P \cdot Q^*_L)^{1/2}$

La productividad total de los factores de la industria (o empresa), según el Índice de Fisher queda definida como sigue:

$$PTF = \text{Productividad total de los Factores} = \frac{Q_F(p^t, p^{t+1}, y^t, y^{t+1})}{Q^*_F(w^t, w^{t+1}, x^t, x^{t+1})}$$

Donde:

- w^t :precio de los insumos en el periodo “t”
- w^{t+1} :precio de los insumos en el período “t+1”
- p^t :precio de los productos en el período “t”
- p^{t+1} :precio de los productos en el período “t+1”
- x^t :cantidad de insumos en el período “t”
- x^{t+1} :cantidad de insumos en el período “t+1”
- y^t :cantidad producida en el período “t”
- y^{t+1} :cantidad producida en el período “t+1”

Para el cálculo del Costo de Capital se empleará el Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC), estimado sobre la base del Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM):

$$CPPC = w_D \cdot k_{Ddi} + [r_f + \beta (r_m - r_f) + r_{país}] \cdot w_E$$

Donde:

- w_D = $D/(D+E)$: peso ponderado de la deuda.
 w_E = $E/(D+E)$: peso ponderado del capital propio.
 r_f : tasa libre de riesgo.
 r_m : tasa de retorno del mercado.
 $r_{país}$: tasa de riesgo del país.
 k_{Ddi} : costo de la deuda después de impuestos.
 $k_{Ddi} = k_{Dai} \cdot (1 - t)$
 k_{Dai} : Costo de la Deuda antes de Impuestos.
 k_{Ddi} : Costo de la Deuda después de Impuestos.
 t : Tasa Impositiva en Perú .
 β : (Beta apalancado) medida del riesgo de la inversión.

$$\beta = \beta_{na} [1 + (1-t)^* (1 - Pp) * D / E]$$

- β_{na} = beta de activos o no apalancado.
 Pp = participación de los trabajadores

La estimación del Beta se realizará sobre la base de una muestra de beta correspondiente al sector. Previamente serán desapalancados según su estructura de capital deuda/patrimonio. La muestra de betas será consistente. Únicamente se aplicará un promedio en el caso de existir limitada información de dos Betas extremos

El riesgo regulatorio podrá incluirse, cuando la empresa sustente dicho componente. Las Entidades Prestadoras pueden sustentar en sus solicitudes dicha prima por este riesgo.

Asimismo, en el caso del Riesgo País, éste debe ponderarse según si la Entidad Prestadora cuenta con un contrato de estabilidad jurídica. Aun en el caso de contar con éste, la estructura contractual comprende contrapesos que hacen que dicho riesgo se mitigue en parte, y no se aplique en una relación 1:1.

Reajuste Anual mediante el mecanismo RPI – X

Una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente periodo, la aplicación del mecanismo RPI – X se realizará cada año y tendrá vigencia por 12 meses. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor (RPI ó IPC) de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente

Los plazos para la entrada en vigencia de las nuevas tarifas y/o canastas de servicios se regularán por lo establecido en las Disposiciones de OSITRAN.

La regulación tarifaria sobre cualquier servicio será dejada sin efecto por OSITRAN de comprobarse que existe competencia en dicho servicio. En cada oportunidad en que corresponda que OSITRAN revise las Tarifas Máximas, deberá analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados.

Cambios en la calidad del servicio u obligaciones de inversión contractuales

El factor X debe reflejar los resultados de la gestión de la industria o empresa a fin de incrementar su eficiencia, sobre la base de decisiones que ésta toma respecto de variables que tiene bajo su control. En tal sentido, las inversiones contractuales obligatorias no vinculadas directamente a la evolución o proyecciones del tráfico, podrán tener un tratamiento especial dentro de la determinación del factor de productividad. No obstante ello, como regla general, debe tenerse en cuenta que el factor X está orientado a capturar las eficiencias que logre la empresa en las diversas actividades que ésta realiza y que pueden ir desde el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura.

Cabe mencionar que además de fijar el factor X, el contrato de concesión, la Ley o el Organismo Regulador establecen los estándares mínimos de operaciones y calidad del servicio.

En algunos casos, el ajuste de calidad y/o inversiones puede ser incorporado explícitamente en la fórmula. En otros casos, se puede optar por incluir un índice fuera de la fórmula..

En el caso de la concesión de la infraestructura, se puede contemplar una eventual modificación de la tarifa tope máxima cuando se exige una calidad superior a la establecida por el contrato y/o mayores inversiones. De tal manera que:

$$P_t = P_{t-1} * (1 + RPI - X \pm Q \pm K)$$

*Los nuevos índices son Q (ajuste por calidad) y K (ajuste por inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura) El valor que asuman dichos factores debe guardar correspondencia con las citadas metas de **calidad o** infraestructura y el regulador debe estar en capacidad de demostrar la relación entre los niveles fijados y las metas u objetivos previstos ya sea a nivel contractual o por la regulación.*

3. Tratamiento de la Inversión en los procesos de fijación y revisión tarifaria

En el caso de la metodología de Costos Incrementales, Tarifas Tope y Empresa Modelo Eficiente, para la valorización de las inversiones ejecutadas o proyectadas, OSITRAN podrá utilizar precios o cotizaciones de mercado.”

“ANEXO 2

APLICACIÓN DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD A TARIFAS TOPE

1. Aplicación de factor X por Canasta Regulada de Servicios

Las canastas reguladas de servicios serán aprobadas por OSITRAN. Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios topes, el regulador podrá disponer la aplicación del reajuste anual mediante el mecanismo RPI – X (inflación menos factor de productividad). La aplicación del mecanismo se realizará directamente aplicando a cada canasta regulada o a cada servicio regulado la siguiente ecuación en términos de índices:

$$FC^t = FC^{t-1} [1 + I^{t-1} - X] \quad (\text{Ecuación 1});$$

Donde:

FC^t : Factor de control para el siguiente periodo

FC^{t-1} : Factor de control para el periodo pasado (se asume igual a 100).

I^{t-1} : Tasa de inflación del periodo anterior

X : Factor de Productividad

La determinación de las canastas regulatoria de servicios, a las cuales se podrá aplicar el mecanismo RPI – X será establecido por el regulador en el marco del proceso de revisión tarifaria, teniendo en consideración los siguientes criterios:

- No podrán incorporarse a las canastas servicios que se brindan en condiciones de libre competencia ni servicios esenciales regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.*
- El número de canastas reguladas de servicios estará en función del tipo de usuario (por ejemplo, pasajero, carga, entre otros) y la estructura del sistema tarifario.*
- La naturaleza y complementariedad de los servicios regulados..*
- En el caso que exista más de un factor de productividad, las canastas reguladas se determinarán según las características tecnológicas asociadas a los servicios, el tipo de usuario, la naturaleza de los servicios y la complementariedad de los servicios regulados.*

2. Ponderadores de la Canasta Regulada de Servicios

Los ponderadores de la canasta regulada de servicios corresponden a las participaciones relativas de las ventas de cada servicio regulado sobre el total de ingresos de la canasta regulada a la que corresponde. Las ponderaciones se actualizarán cada año sobre la base de las participaciones relativas de los últimos 12 meses anteriores.

2.1. Periodo de vigencia

Los ponderadores que se establezca para determinar el grupo de servicios al que se aplicará el factor X tendrán una vigencia de un año calendario.

2.2. Cálculo del factor de control aplicable

Se procede a estimar el índice promedio ponderado de las tarifas por servicios establecidas por el concesionario para cada canasta regulatoria, de la siguiente manera:

$$IPSR_t = IPSR_{t-1} \sum_{i=1}^n r^i \times \frac{P_t^i}{P_{t-1}^i} \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

$IPSR_t$ = Índice de Precios de servicios regulados en el periodo t.

$IPSR_{t-1}$ = Índice de Precios de servicios regulados en el periodo anterior (t-1). (se asume un valor igual a 100)

r^i = ponderador del servicio i, definido como los ingresos del servicio regulado respecto del ingreso de la canasta a la que pertenece el servicio regulado.

$$r^i = \frac{P_t^i Q_t^i}{\sum_i P_t^i Q_t^i}$$

P_t^i = Tarifa del servicio i, para el periodo t

P_{t-1}^i = Tarifa del servicio i, para el periodo t - 1

3. Control del grupo de servicios al cual se aplica el factor X

3.1. Factor de control

Una vez determinado el factor de control aplicable a las canastas reguladas de servicio (FC^t), según la ecuación 1, el Regulador verificará que el índice de precios de las tarifas establecidas por el concesionario para los servicios de cada canasta ($IPSR_t$) según la ecuación 2, es menor o igual al factor de control. Es decir:

$$IPSR_t \leq FC^t$$

Para su estimación se aplicará la ecuación 2 establecida en la sección precedente, y se tomará como base las ponderaciones de los ingresos de los servicios regulados de cada canasta regulatoria de servicios del periodo anterior, las tarifas del periodo anterior y las tarifas establecidas para el año..”

Artículo 3º .- Modifíquese la Única Disposición Transitoria en los términos siguientes:

“ÚNICA.- Las solicitudes de fijación o revisión de Tarifas que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se registrarán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN.”

Artículo 4º .- Establecer que las modificaciones a que se refiere del Reglamento General de Tarifas aprobadas mediante la presente Resolución conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 5º .- Autorizar la publicación de la presente Resolución de modificación del “Reglamento General de Tarifas de OSITRAN”, y su Exposición de Motivos, en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe). Asimismo, autorizar la publicación de la Matriz de Comentarios al Proyecto de Modificación del Reglamento de Tarifas en dicha página web.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

MATRIZ DE COMENTARIOS

INSTITUCIÓN	TEMA	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
LAP	Artículo 26°: Establecimiento de canastas por servicios.	Solicita aclarar los alcances de la prohibición referida a que: <i>“dichas canastas no deberán condicionar a los usuarios de determinados servicios, el uso obligatorio de otros servicios no relacionados”</i> , ya que haría alusión a la prohibición de realizar ventas atadas.	El alcance de dicha cláusula comprende las tarifas de servicios regulados, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de neutralidad y evitar que se condicione la prestación de determinados servicios al pago de tarifas por servicios no relacionados. Efectivamente, se prohíbe la aplicación de ventas atadas entre servicios que no están relacionados. Se precisará redacción.
LAP	Artículo 32°: Reajuste Tarifario Información Disponible.	Con relación a la modificación que permite exceptuar de los plazos de publicación al ajuste de tarifas, solicita ejemplos de a que casos se refiere, y mayor detalle de su aplicación en los casos en los que, por ejemplo, se requiere contar con información que demora en ser conocida. Propone que en casos donde las fijaciones de tarifas o reajustes afecten a aquellos servicios aplicables a los clientes corporativos del aeropuerto, definir las tarifas a ser aplicables con una anticipación no menor de tres meses antes de la finalización del año anterior a aquél en que las referidas tarifas (nuevas o reajustadas) estarán vigentes. En este caso, OSITRAN utilizaría la mejor información disponible al momento del análisis.	El artículo 32° tiene por objetivo excluir de la obligación de publicar con diez días de anticipación a su entrada en vigencia, a los reajustes tarifarios en los que la información necesaria para implementar dicho ajuste, esté disponible en plazos menores. Este artículo regula básicamente una obligación de publicidad de las tarifas, no se relaciona con la oportunidad del reajuste. Consulta absuelta, sin embargo, se mantiene propuesta, precisando que la excepción se aplica a los casos en que la disponibilidad de dicha información se da en plazos menores a los diez días.

INSTITUCIÓN	TEMA	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
LAP	Artículo 42°: Publicación de la Propuesta Tarifaria.	Con relación a la limitación referida a que: “una vez publicada la Resolución que incluya la Propuesta Tarifaria del Regulador, resultante de un proceso iniciado a solicitud de parte, la entidad prestadora no podrá solicitar modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas en el marco del procedimiento”, consideran que es necesario que pueda ser modificada o replanteada. En ese sentido, la revisión de la nueva propuesta debería resultar procedente, previo análisis del Regulador, para lo cual tomaría en cuenta criterios generales de tarificación, como por ejemplo la sostenibilidad de la oferta.	El objetivo de la modificación es evitar que en el desarrollo del procedimiento, se incorpore a la propuesta tarifaria, elementos que no fueron discutidos en la fase de consulta pública. Ello no limita, sin embargo, el derecho que asiste a la Entidad Prestadora de plantear una eventual nueva propuesta, mediante la presentación de una nueva solicitud de revisión o fijación tarifaria, que dará inicio a otro procedimiento administrativo. Se mantiene propuesta.
LAP	Artículo 51°: Observaciones Adicionales.	Solicitan precisar si el plazo de cinco (5) días especificado en este artículo se cuenta a partir del a audiencia privada o de la audiencia pública toda vez que no queda claro a cual de las dos se refieren. También consideran que es necesario dejar abierta la posibilidad de presentar nueva documentación, siempre que la misma sea relevante y ayude a precisar mejor algunos conceptos para una determinación más adecuada de la tarifa.	Argumento es aplicable a la presentación de todo tipo de información con posterioridad al período de audiencias públicas. Se precisará redacción.
LAP	Numeral 1 del Anexo 2. Definición de la Canasta Regulatoria de Servicios	Sugieren que el RETA precise que la Canasta Regulatoria implica el cálculo del Factor de Productividad (Factor X), y que las Canastas de Servicios implican la agrupación de los servicios al interior de una Canasta Regulatoria. Sostienen que la potestad de la definición de las Canastas Regulatorias (número y composición de las Canastas Regulatorias) es igualmente un criterio que debiera ser aplicado por el Concesionario.	No necesariamente distintas canastas (o agrupaciones de servicios) implican distintos factores de productividad. Tal como se precisa en el Anexo 2, entre los criterios que empleará el regulador para determinar la canasta regulatoria, figuran la naturaleza y complementariedad de los servicios regulados y el tipo de usuario. Dado que se trata de un mecanismo a través del cual el regulador implementa las revisiones tarifarias, la decisión de los servicios a ser incorporados en dichas canasta, es de carácter regulatorio y en tal virtud es parte del ejercicio de la función reguladora que corresponde a OSITRAN, distinto del derecho de implementar políticas comerciales. Se mantiene propuesta.

INSTITUCIÓN	TEMA	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
LAP	<u>Comentarios</u> <u>Varios</u> 6.1) Fórmula par el cálculo del Costo de capital Promedio Ponderado (Numeral 2 del Anexo 1)	En dicha fórmula que detallan en el proyecto de modificación del REMA no consideran: A) Prima por riesgo regulatorio: el riesgo regulatorio se deriva del régimen de regulación y supervisión al que esta expuesto una empresa concesionaria que esta sujeta a la función reguladora y supervisora de un ente regulador. En tal sentido, un riesgo importante es la alta discrecionalidad de la entidad reguladora para tomar decisiones que afecten la estabilidad económica del concesionario. Por consiguiente, al encontrarse la empresa concesionaria (LAP) dentro de un marco regulatorio, es necesario incluir una prima de riesgo por este concepto. B) Prima de iliquidez: El efecto de liquidez se refiere a que los inversionistas prefieren empresas o acciones más líquidas debido a que pueden realizar en cualquier momento sus ganancias de capital y por lo tanto las empresas menos líquidas deben estar sujetas a un mayor costo de capital vía una prima de iliquidez. Debido a que muchas de las empresas concesionarias no cotizan en bolsa y no tienen mecanismos de salida inmediatos es necesario considerar una prima por iliquidez.	El riesgo regulatorio puede incluirse, cuando la empresa sustente dicho componente. Su incorporación directa en la ecuación del CAPM, desnaturaliza la concepción teórica de modelo. Las Entidades Prestadoras pueden sustentar en sus solicitudes dicha prima por este riesgo. Asimismo, en el caso del Riesgo País, éste debe ponderarse según si la Entidad Prestadora cuenta con un contrato de estabilidad jurídica. Aun en el caso de contar con éste, la estructura contractual comprende contrapesos que hacen que dicho riesgo se mitigue en parte, y no se aplique en una relación 1:1. Ver Bravo (2004) para mayor detalle. (Costo de Capital en Sectores Regulados y Mercados Emergentes). En tal sentido no se justifica incluir de manera general esta variable, sin embargo se incluirá precisión. Para el caso de servicios públicos, no se justifica una prima por liquidez en proyectos de la envergadura de una concesión, la misma que tiene una serie de garantías y la propia estructura contractual. Asimismo, no existe respaldo teórico ni práctico. Ver: Estache, 1999. A Few Things Transport Regulators Should Know About Risk and the Cost of Capital (1999). World Bank.

INSTITUCIÓN	TEMA	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
LAP	<u>Comentarios</u> <u>Varios</u> 6.1) Fórmula par el cálculo del Costo de capital Promedio Ponderado (Numeral 2 del Anexo 1)	C) El Beta: igualmente no está clara la forma de calcular el Beta correspondiente a la Concesionaria (Entidad Prestadora). En ese sentido, el Beta debe ser calculado sobre la base de los Beta apalancados de otros proveedores de servicios públicos similares (aeropuertos en el caso de LAP), los cuales hay que desapalancar basados en la estructura de deuda / capital de dichos proveedores, para luego apalancar el resultado con la estructura de la Entidad Prestadora. Se solicita precisar, si el cálculo del Beta se hará sobre el promedio de una muestra de betas, y si se excluirán los valores extremos (mayor y menor) de dicha muestra en el cálculo del referido promedio.	La estimación del Beta se realizará sobre la base de una muestra de beta correspondiente al sector. Previamente serán desapalancados según su estructura de capital deuda/patrimonio. La muestra de betas será consistente. Únicamente se aplicará un promedio en el caso de existir limitada información de dos Betas extremos.
LAP	6.2) Reajuste Anual Mediante el Mecanismo de $RPI - X$ (Numeral 2 del Anexo 1)	Señalan que en los casos en que los respectivos Contratos de concesión señalen que el RPI es igual al IPC de un país específico, este es el que habría que aplicar. Asimismo, señala que debe especificarse que debe utilizarse la información de los últimos 12 meses con los que se cuenta, utilizando información real y publicada, siendo preferible determinar desde ya una fecha de corte, pudiendo por ejemplo ser el 30 de junio del año anterior al de la vigencia de las tarifas reajustadas. Tal medida permitirá, unida a una rápida fijación de la tarifa, contar con los plazos necesarios para hacer el reajuste tarifario e informar con la debida anticipación a los usuarios de la infraestructura.	El Anexo I, sección 2, en la descripción que hace de la fórmula del mecanismo de ajuste por precios tope; señala claramente que el RPI corresponde a la “Proyección o promedio de las variaciones en el índice general de precios del período entre la fijación y la revisión, o el que establezca el contrato de concesión. ” Se ha previsto información de los últimos meses, en razón de utilizar la mejor información disponible al momento de resolver. Dicho principio, sin embargo, deberá compatibilizarse con la disponibilidad de información y el cumplimiento de las obligaciones de información a los usuarios prevista en el RETA. Dada la diversidad de casos, no resulta conveniente establecer una fecha fija para todas las infraestructuras. Se mantiene propuesta.

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
LAP	6.2) Reajuste Anual Mediante el Mecanismo de RPI - X (Numeral 2 del Anexo 1)	Se reitera la propuesta de que se informe de las tarifas reajustadas a ser aplicables como mínimo 3 meses antes de la finalización del año anterior a aquél en el que las tarifas reajustadas estarán en vigencia. En ese caso, OSITRAN utilizaría la mejor información disponible al momento del análisis, es decir, información al 30 de junio del año anterior (la cual, está disponible en la segunda quincena de julio) y con ella se pueden elaborar las propuestas de reajuste a ser presentadas en el mes de agosto para finalmente ser aprobadas y notificadas a las Entidades Prestadoras (y consecuentemente a los usuarios corporativos) en el mes de septiembre.	Se ha previsto información de los últimos meses, con la finalidad de utilizar la mejor información disponible al momento de resolver. Dicho principio, sin embargo, deberá compatibilizarse con la disponibilidad de información y el cumplimiento de las obligaciones de información a los usuarios prevista en el RETA. Dada la diversidad de casos, no resulta conveniente establecer una fecha fija para todas las infraestructuras. Se mantiene propuesta.
LAP	Numeral 2 del Anexo 1	Se considera indispensable que se den mayores alcances respecto de la definición y del cálculo de los factores Q y K..	La utilización de factores de corrección por conceptos de metas de calidad (Q) o de cobertura (K) es reconocida ampliamente por la literatura económica y es aplicado en diversas industrias. Ver Armstrong, M., Cowan S. y Vickers, J. (1994) Regulatory Reform: Economic análisis an British Experience, The MIT Press. Ambos tipos de factores son de utilidad cuando el regulador desea incorporar explícitamente incentivos al Concesionario, para la satisfacción de determinados niveles de cobertura o inversión; así como determinados niveles de calidad en el servicio. El valor que asuman dichos factores debe guardar correspondencia con las citadas metas de infraestructura, y el regulador debe estar en capacidad de demostrar la relación entre los niveles fijados y las metas u objetivos previstos ya sea a nivel contractual o por la regulación. Se introducirá precisión respecto de la determinación de los factores Q y K.

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
LAP	6.4) Tratamiento de la Inversión en los Procesos de Fijación y Revisión Tarifaria (Numeral 3 del Anexo 1)	El proyecto de modificación del RETA señala que OSITRAN podrá utilizar precios o cotizaciones de mercado que el regulador pueda conseguir respecto de una inversión en particular. Sin embargo, estos no necesariamente son iguales al valor de las inversiones realizadas por la Entidad Prestadora en la fecha de ejecución o adquisición. En tal sentido, se considera indispensable que se reconozcan las inversiones realizadas al precio pagado, conforme a lo verificado por la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.	La obligaciones de inversión establecidas en los contratos de concesión deben compatibilizarse con los objetivos de promoción de la eficiencia de las infraestructuras. En tal sentido, tanto en su labor de supervisión como en la fijación de tarifas, el regulador debe tener presente el principio de eficiencia, utilizando en la valorización de las inversiones precios o cotizaciones de mercado, cuando lo considere necesario, de manera complementaria. Se mantiene propuesta.
CONCESIONARIA IIRSA NORTE Y SUR (TRAMO 2 y 3)	I. Proyecto de Modificación del RETA 1.1) Concesiones Cofinanciadas	Se precisa, que de acuerdo con las diversas modalidades de cofinanciamiento, la fijación de ciertas tarifas no necesariamente afecta el monto del financiamiento público, por lo que <u>NO resulta conveniente</u> exigir en todos los casos la opinión previa del concedente. Menos conveniente aun, es que se exija no sólo la opinión del concedente sino que se establezca que esta debe ser <u>favorable</u> .	Efectivamente, no en todos los casos de Concesiones Cofinanciadas, las decisiones tarifarias implicarán una afectación del presupuesto público. Es en el caso de aquellas concesiones en las que el Concedente garantiza determinados niveles de tráfico o de ingresos; que cualquier modificación debe contar con la opinión previa favorable del Concedente, sólo y exclusivamente relacionada con el impacto financiero de dicha modificación. Se precisará definición de concesión Cofinanciada, para efectos del RETA. Es posible, que en el caso de concesiones con garantías de tráfico o ingresos, se produzcan errores en las proyecciones de tráfico y de ingresos presentadas por el Concesionario. Por ello, resulta conveniente que en todos los casos, dichas decisiones cuenten con opinión previa del Concedente.

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE Y SUR (TRAMO 2 y 3)	1.1.1) Artículo 20.3: Aprobación de tarifas provisionales	En este supuesto, consideran que la opinión previa del concedente sólo debería ser necesaria si la tarifa provisional afecta el cofinanciamiento. Al respecto se plantea la siguiente redacción: <i>“20.3 En el caso de contratos de concesión cofinanciados, se requerirá opinión previa del Concedente cuando la fijación de tarifas provisionales implique una afectación de los recursos públicos destinados al cofinanciamiento en términos distintos a los previstos en el contrato de concesión, o cuando se hayan previsto en dicho contrato las condiciones del cofinanciamiento.. OSITRAN estará obligado a recoger la opinión del concedente únicamente en relación con la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento y siempre que dicha opinión no contravenga el contrato de concesión”.</i>	Se ha precisado definición de Concesión Cofinanciada (ver acápite anterior), restringiéndola a aquellas en las que existe una garantía de tráfico o ingresos por parte del Concedente. En estos casos, sin embargo, puede ocurrir que aún cuando se proyecte que una determinada modificación de la tarifa no repercutirá sobre el cofinanciamiento proyectado, el efecto final sea negativo. La propuesta tiene por objeto cubrir dicha contingencia. En tal sentido, no resulta conveniente la redacción planteada. En la redacción propuesta es claro que la opinión del Concedente versa <u>exclusivamente sobre la disponibilidad presupuestal de recursos destinados al cofinanciamiento.</u> Se mantiene propuesta
CONCESIONARIA IIRSA NORTE Y SUR (TRAMO 2 y 3)	1.1.2) Artículo 23 : Fijación de Tarifas por debajo de las Tarifas Máximas de OSITRAN	Igual que en el caso anterior, la opinión del concedente sólo debería ser requerida cuando la fijación de menores tarifas implique una afectación de los recursos del cofinanciamiento y su opinión debería circunscribirse a ese tema, sin que sea vinculante. En tal sentido, se propone lo siguiente: <i>“En el caso de contratos de concesión cofinanciados, el establecimiento de tarifas por debajo de la tarifa máxima requerirá opinión previa del Concedente cuando la fijación de estas tarifas implique una afectación de los recursos públicos destinados al cofinanciamiento en términos distintos a los previstos en el contrato de concesión, o cuando no se hayan previsto en dicho contrato las condiciones de cofinanciamiento. OSITRAN estará obligado a recoger la opinión del Concedente únicamente en relación con la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento, siempre que dicha opinión no contravenga lo pactado en el contrato de concesión”.</i>	Se repite respuesta planteada en acápite anterior. Se mantiene propuesta.

INSTITUTION	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE Y SUR (TRAMO 2 y 3)	1.13) Artículo 39.2 : Ofertas, Canastas, Descuentos o Promociones	El artículo 39.2 resulta reiterativo e innecesario, ya que todas las ofertas, descuentos o promociones, en tanto involucran el monto que se pagará por los servicios, califica como Tarifa”. Por su parte, las obligaciones contempladas en el artículo 39.1 tendrían que ser aplicables a todas las concesiones y no sólo a las onerosas, ya que se trata de obligaciones de información al usuario.	La aplicación de ofertas, canastas, descuentos o promociones, en concesiones cofinanciadas que tienen garantías de ingresos o tráfico, pueden afectar los recursos requeridos por el Concedente para el cofinanciamiento. Respecto a las obligaciones de información incluidas en el segundo párrafo del artículo 39.1., se precisará redacción. Se recoge en parte la observación.
CONCESIONARIA IIRSA NORTE Y SUR (TRAMO 2 y 3)	1.1.4) Artículo 41.2 : Comunicación y Publicidad del Tarifario, Políticas Comerciales, Procedimientos de Descuentos, etc.	Es evidente que, tanto el tarifario como las políticas comerciales y de descuentos deben estar enmarcados dentro de las tarifas aprobadas por OSITRAN o contenidas en el contrato de concesión. Por lo tanto, se considera innecesario que se proponga que el concedente revise y “apruebe” el tarifario, políticas comerciales y procedimientos de aplicación de descuentos.	La aplicación del RETA es supletoria a lo establecido los Contratos de Concesión. En tal sentido, si el Contrato de Concesión regula los mecanismos de aprobación de políticas comerciales, lo señalado en el Artículo 41.2. no sería aplicable. Por el contrario, cuando ello no se encuentre regulado en el Contrato de Concesión, son de aplicación las obligaciones contenidas en el RETA. Se mantiene propuesta.

INSTITUTION	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE Y SUR (TRAMO 2 y 3)	1.2) Omisión de la Posibilidad que el Concedente solicite Modificación de Tarifas	Proponen que en los artículos 61 y 64 del proyecto de RETA, se contemple la posibilidad de que el concedente también solicite la revisión o fijación tarifaria contando para tal efecto con el acuerdo previo del concesionario. Igualmente en el artículo 37, se señala que debe establecerse expresamente que en las concesiones cofinanciadas las políticas comerciales pueden darse a iniciativa del concedente y contando con el acuerdo del concesionario.	En el caso de la Infraestructura Portuaria, la facultad de proponer tarifas fue conferida a la APN mediante la Ley del Sistema Portuario Nacional. Ello es recogido en las disposiciones Complementarias del RETA. En el caso de otras infraestructuras, la iniciativa para solicitar al regulador el inicio de fijaciones o revisiones tarifarias es de la Entidad Prestadora, como legítima interesada en razón del derecho de explotación económica del que goza, ya sea con título legal o contractual. Esa iniciativa no es de competencia del Concedente. Asimismo, éste carece de iniciativa para iniciar procedimientos tarifarios, pues la función reguladora es ejercida exclusivamente por OSITRAN, gozando para tal efecto de la autonomía que la Ley le otorga. La iniciativa para solicitar modificaciones tarifarias sólo puede ser otorgada por Ley o por lo que eventualmente establezca el contrato de concesión. Independientemente de ello, OSITRAN debe evitar las interferencias de otras autoridades en procesos que deben ser eminentemente técnicos. Se mantiene propuesta.
CONCESIONARIA IIRSA NORTE Y SUR (TRAMO 2 y 3)	1.3) Exceso de Facultades Supervisoras	Se considera que OSITRAN excede sus facultades al pretender supervisar las fuentes de financiamiento públicas que se utilizan para tales concesiones. En ningún caso la competencia de OSITRAN alcanza para requerirle al Estado sus proyecciones sobre las fuentes de financiamiento.	El principio de sostenibilidad de la infraestructura, obliga al regulador a que sus decisiones en materia tarifaria, estén adecuadamente sustentadas. En aquellos casos, en los que las fuentes de financiamiento alternativas a la percepción de las tarifas como sistema de recuperación de inversiones, sean insuficientes; ello puede afectar la calidad y continuidad del servicio, en perjuicio de los usuarios. Es por ello, que el regulador debe asegurarse de que las tarifas propuestas, sean consistentes con la posibilidad de financiar servicios eficientes, en el mediano y largo plazo. Se mantiene propuesta.

INSTITUTION	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE Y SUR (TRAMO 2 y 3)	1.4) Artículo 55: Requerimientos Adicionales de Información	Se sugiere que el principio de razonabilidad debe preceder y justificar cualquier pedido de información, empezando por aquellos taxativamente enumerados, y no sólo los adicionales que se enumeran en el artículo. Proponen que la primera parte del artículo 55° del RETA quede redactada en los siguientes términos: Artículo 55°. Requerimientos de Información <i>OSITRAN esta facultado a requerir a las Entidades Prestadoras, en cualquier momento, la información que resulte necesaria para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud y siempre que el pedido se encuentre debidamente sustentado en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo:</i> (...)”.	En ejercicio de las funciones que le concede a OSITRAN la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores y la Ley N° 26917 y las respectivas normas reglamentarias, así como lo establecido en los propios contratos de concesión, OSITRAN está facultado a solicitar a las Entidades Prestadoras toda información conducente a la adecuada resolución de la materia a resolver por parte de OSITRAN. Como en el caso de toda entidad de la Administración Pública, las decisiones y requerimientos de información del OSITRAN se rigen por los principios a que se refiere la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo establecido en los 166° y 169° de dicha norma, por lo que resulta innecesario colocar ello en el articulado bajo comentario. De acuerdo a lo anterior, la relación a que se refiere el Artículo 55° <u>es meramente enunciativa</u>, por lo que OSITRAN tiene la facultad de requerir información adicional relacionada a la fijación o revisión tarifaria. Ello no se menciona en el encabezado del presente artículo, pues la información consignada en el mismo, constituye la mínima que requiere el regulador a fin de evaluar la propuesta tarifaria. Es por ello que se elimina el último párrafo del Artículo 55°, ya que dado que se trata de una relación con carácter enunciativo, es claro que OSITRAN puede pedir información adicional, como parte del ejercicio de su función reguladora. Con carácter meramente ilustrativo, mencionamos por ejemplo que OSITRAN puede pedir información adicional, dependiendo de la propuesta y de la metodología aplicada por OSITRAN. Se rechaza la propuesta.

INSTITUTION	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
ENAPU	Art. 3°. Definiciones	Se propone modificación a la definición de la APN, la que debe decir: <i>“Autoridad Portuaria Nacional: Es un organismo Público descentralizado creado por Ley N° 27943, que constituye el Ente Rector del Sistema Portuario Nacional...”</i>	Se reemplaza definición establecida en el RETA por la consignada en la Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento. Se modifica parcialmente propuesta.
ENAPU	Art. 18°. Principios	Se propone incorporar el Principio de Regulación Social a fin que encuentre sustento en norma positiva. Se sugiere la siguiente redacción: <i>“Principio de Regulación Social: La finalidad esencial de la regulación es mantener la actividad en marcha dentro de un equilibrio preestablecido y de unos parámetros fijados, para que no se ponga en peligro la estabilidad del sistema y pueda funcionar eficientemente, haciendo compatible el cumplimiento de los fines del Estado con la subsistencia y rentabilidad razonable para la empresa”</i>	A fin de garantizar claridad y seguridad jurídica, los organismos reguladores así como otras instituciones del Estado, deben tener claramente definidas y delimitadas sus funciones y facultades. El objeto de la regulación económica, difiere de los objetivos que persiguen otros tipos de regulación. La regulación económica, busca garantizar la eficiencia en la provisión de servicios públicos que se prestan en condiciones monopólicas. Por otro lado, resulta indispensable, distinguir el concepto de sostenibilidad económica y financiera del servicio , con el de sostenibilidad económica y financiera de la empresa . La regulación tiene como uno de sus principios el garantizar la calidad del servicio así como su sostenibilidad, incentivando su provisión eficiente y evitando que ineficiencias en la provisión de servicios monopólicos, no sean trasladadas a los usuarios. No se incorpora propuesta.
ENAPU	Art. 47°. Sedes de Audiencias Públicas Descentralizadas	En el numeral 2-a) se emplea “y” cuando debe ser “u”, por lo tanto, éste debe quedar redactado como sigue: 2-a) “Volumen del tráfico de pasajeros, carga u operaciones asociados ala prestación de los servicios;...”	Se incorpora precisión.

INSTITUTION	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
ENAPU	Art. 55°. Requerimientos de Información	Se sugiere modificar este numeral, con el fin que OSITRAN solicite información relacionada con su función reguladora, y no, la que considere pertinente. La modificación propuesta es la siguiente: <i>"OSITRAN está facultada a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información relacionada al ejercicio de su función reguladora..."</i>	En ejercicio de las funciones que le concede a OSITRAN la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores y la Ley N° 26917 y las respectivas normas reglamentarias, así como lo establecido en los propios contratos de concesión, OSITRAN está facultado a solicitar a las Entidades Prestadoras toda información conducente a la adecuada resolución de la materia a resolver por parte de OSITRAN. Como en el caso de toda entidad de la Administración Pública, las decisiones y requerimientos de información del OSITRAN se rigen por los principios a que se refiere la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo establecido en los 166° y 169° de dicha norma, por lo que resulta innecesario colocar ello en el articulado bajo comentario. Se mantiene propuesta de OSITRAN
ENAPU	Art. 70°. Procedimiento de Desregulación Tarifaria	Este artículo debe ser completado con el siguiente párrafo final: <i>" Tratándose de Entidades Prestadoras que tengan la calidad de concesionarias la desregulación podrá ser solicitada transcurrida la primera mitad del plazo de la concesión"</i>	Las entidades de la Administración Pública están impedidas de discriminar entre los administrados que se encuentran en la misma situación. No existe fundamento legal alguno para semejante solicitud. Tanto Entidades Prestadoras que explotan la infraestructura con título legal o contractual gozan de los mismos derechos con relación a la facultad a que se refiere el Artículo 70° del RETA. Se mantiene propuesta de OSITRAN.

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
ENAPU	Art. 74°. Medios probatorios utilizados en recursos impugnativos	Este artículo atenta contra el DERECHO DE DEFENSA, contra el Debido Procedimiento y contra el Principio de Verdad Material. Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que de no admitirse las pruebas en el procedimiento administrativo, éstas tampoco podrán ser ofrecidas en el eventual proceso contencioso administrativo que inicie una entidad prestadora en defensa de sus derechos. En ese sentido, el Artículo 74° debe ser dejado sin efecto. Asimismo, ENAPU propone la siguiente redacción del artículo 74° : <i>Artículo 74°.- Medios probatorios utilizados en los Recursos de Reconsideración</i> <i>Los Recursos de Reconsideración mencionados en el artículo precedente deberán considerar evaluaciones que impliquen una corrección de los cálculos efectuados por OSITRAN, basándose siempre en los mismos datos y metodologías usados en el informe de la Gerencia de Regulación para efectos de la revisión o fijación tarifaria.</i> <i>Serán declarados improcedentes los Recursos de Reconsideración que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos que modifiquen o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas.</i>	El artículo 74° de refiere al caso en que dentro de la etapa de impugnación, la Entidad Prestadora sustenta una nueva pretensión tarifaria, distinta a la que dio inicio al procedimiento administrativo. No existe en el artículo bajo comentario ningún recorte a los derechos de las Entidades Prestadoras en materia de impugnación de las decisiones de OSITRAN, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El objetivo de la propuesta es evitar que en el marco de procesos impugnativos, se proponga pruebas y argumentos que impliquen la modificación o desvirtúen la pretensión tarifaria original. En ese sentido, el artículo tiene el objetivo de garantizar que todos los legítimamente interesados en el proceso tarifario tengan la oportunidad de participar y opinar sobre la propuesta que dio inicio al procedimiento administrativo. La interpretación que hace ENAPU no tiene asidero de acuerdo a lo propuesto en el artículo, puesto que éste no restringe el derecho que asiste a las Entidades Prestadoras de solicitar una revisión tarifaria, la misma que se someterá al procedimiento regular. Se mantiene propuesta.

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
ENAPU	Título I. Disposiciones Generales	Señalan que el método del 'price cap' tomará un carácter de monitoreo permanente que podría alentar a una intervención que exigiría mucha información de la empresa regulada. Otro problema es que en el Proyecto de Modificación del RETA no se ha explicado como se calculará el índice por ajuste de calidad 'Q' y de inversión 'K'.	Una de las principales ventajas del método de Price Caps, frente a otros como el de regulación por tasa de retorno, es su simplicidad así como el reducido volumen de información requerido para su cálculo. La utilización de factores de corrección por conceptos de metas de calidad (calidad) o de cobertura (K) es reconocida ampliamente por la literatura económica y aplicado en diversas industrias. Ver Armstrong, M., Cowan S. y Vickers, J. (1994) Regulatory Reform: Economic análisis an British Experience, The MIT Press. Ver respuesta sobre factores Q y K, en observaciones hechas por ENAPU a Anexos. Respecto a factores Q y K, se repite respuesta formulada a observaciones de ENAPU a Anexo I. Se mantiene propuesta
ENAPU	Título II. Del ejercicio de la función reguladora	En el RETA no se ha considerado que las Entidades Prestadoras también enfrentan a otro conjunto de costos "desembolsables" e "inevitables". En el caso de ENAPU S.A. este es un problema, ya que al no considerarse en el cálculo tarifario se pierden considerables recursos para poder financiarlos.	El regulador tiene la obligación de fijar tarifas por los servicios que se prestan efectivamente, en concordancia con los principios de eficiencia y sostenibilidad. Ello no permite que se incorporen en las tarifas, conceptos o rubros de costo, evitables o inevitables, <u>no vinculados a la prestación del servicio</u> . Se mantiene propuesta.
ENAPU	Título II. Del ejercicio de la función reguladora	Proponen que en el método price-cap se precise que deberá estar asociado a un bajo nivel de intervención y monitoreo por parte del Ente Regulador, a fin de evitar su "captura" por parte de las Entidades Prestadoras, que podrían intentar sustentar nuevas inversiones para trasladar sus costos a las tarifas y aumentar sus utilidades. Esto podría darse en el caso de las concesiones privadas, con la introducción de los llamados índices Q y K.	No resulta necesario tal precisión, en tanto el método de price caps, es un método relativamente más simple que otros mecanismos regulatorios. El tratamiento de las inversiones se precisa en el Anexo II. Respecto a factores Q y K, se repite respuesta formulada a observaciones de ENAPU a Título I y Anexo I Se mantiene propuesta

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
ENAPU	Título III. De las obligaciones de las Entidades Prestadoras en materia de establecimiento de tarifas	Sostienen que si el Concesionario deseara aplicar tarifas menores, al máximo fijado contractualmente o por OSITRAN, esto debería realizarse por su cuenta y riesgo, sin tener que solicitar fondos adicionales al Concedente.	La aplicación de cobros por debajo de los niveles máximos aplicables a concesiones autosostenibles o de tipo oneroso, no se encuentran sujetas a ningún tipo de autorización, sólo a la obligación de respetar los principios reguladores de no discriminación y neutralidad. Dicha obligación se aplica exclusivamente al caso de concesiones cofinanciadas en las que existen garantías de tráfico o ingresos.
ENAPU	Título III. De las obligaciones de las Entidades Prestadoras en materia de establecimiento de tarifas	La obligación de de actualización (publicación) del tarifario de una Entidad Prestadora dentro los 10 primeros días del año es una buena práctica que permite introducir las modificaciones del ejercicio anterior, así como las aclaraciones y precisiones que se consideren pertinentes.	No se ha recibido observación alguna de los usuarios respecto a su utilidad como mecanismo de información, frente a otras modalidades existentes. Ello no impide que las Entidades Prestadoras, lo adopten como una práctica, adicional a las obligaciones de publicidad que establece el RETA. Se mantiene propuesta.
ENAPU	Título III. De las obligaciones de las Entidades Prestadoras en materia de establecimiento de tarifas	Aun cuando las Concesiones sean cofinanciadas, no parece una buena práctica que para las políticas comerciales que desee aplicar el Concesionario, obtengan fondos adicionales del Concedente, ya que implicaría un subsidio implícito a un agente económico privado.	En el caso de las Concesiones Cofinanciadas, las fuentes de financiamiento del Concesionario son dos: tarifas y cofinanciamiento. Es por ello, que cualquier reducción en los cobros efectuados mediante tarifas, implica un mayor nivel de cofinanciamiento, para lo cual se requiere de la opinión del Concedente. Se mantiene propuesta.
ENAPU	Título V. Del Procedimiento de Fijación y Revisión de Tarifas	La ampliación del plazo para evaluar la procedencia de una solicitud de fijación tarifaria (de 10 a 30 días), favorece al Ente Regulador, pero no a las Entidades Prestadoras que deberán esperar un plazo mayor. Esto, sin embargo, puede dar lugar a una mejor evaluación por parte del Ente Regulador.	De acuerdo, ese es el sustento de la propuesta. Se mantiene propuesta

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
ENAPU	Anexo I. Algunos Conceptos y Metodologías para la Fijación y Revisión Tarifaria	Debe precisarse que el RPI es una 'variación' del índice general de precios al consumidor. Por otra parte, no se ha señalado claramente como se determinará: ΔW, ΔW^* y ΔPTF^* Consideran que sería mejor trabajar con un valor estimado del Costo de Oportunidad del Capital (bajo la metodología del CAPM, por ejemplo), en cada industria o Entidad Prestadora.	Se acepta sugerencia
ENAPU	Anexo I. Algunos Conceptos y Metodologías para la fijación y Revisión Tarifaria	Tal como se mencionó antes, la incorporación de los índices 'Q' y 'K' puede resultar arbitraria. Es necesario precisarlos y aclararlos.	La utilización de factores de corrección por conceptos de metas de calidad (calidad) o de cobertura (K) es reconocida ampliamente por la literatura económica y aplicado en diversas industrias. Ver Armstrong, M., Cowan S. y Vickers, J. (1994) Regulatory Reform: Economic análisis an British Experience, The MIT Press. Ambos tipos de factores son de utilidad cuando el regulador desea incorporar de manera explícita incentivos al Concesionario para la satisfacción de determinados niveles de cobertura o inversión; así como determinados niveles de calidad en el servicio. El valor que asuman dichos factores debe guardar correspondencia con las citadas metas de infraestructura y el regulador debe estar en capacidad de demostrar la relación entre los niveles fijados y las metas u objetivos previstos ya sea a nivel contractual o por la regulación. Se introducirá precisión respecto de la determinación de los factores Q y K.
ENAPU	Anexo II. Aplicación del factor de productividad a las tarifas tope	El criterio de aplicar un factor de control a las tarifas basadas en el método del 'price cap' parece ser redundante. Como tal, la inclusión de un factor de productividad ya deberá reducir las tarifas en términos reales.	El factor de control, constituye un índice aplicable a las canastas regulatorias. Dado que dichas canastas agregan precios de un conjunto de servicios, resulta necesario establecer un índice que las agregue. Se mantiene propuesta

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
ENAPU	Anexo II. del de a Aplicación factor productividad tarifas tope	El uso de las canastas regulatorias debió ser explicado en la descripción del procedimiento para aplicar el (RPI – X). La aplicación de las canastas regulatorias a los llamados ‘factores de control aplicable’ no parece ser convincente.	Por una cuestión de forma, se consideró conveniente que el detalle de la aplicación de las canastas se precise en un Anexo separado. Ello en aras de guardar el debido orden en la estructura de la norma. Se mantiene propuesta.
INTERSUR	Opinión del Concedente en Concesiones Cofinanciadas	En general, se debe revisar nuevamente los supuestos de la opinión previa necesaria, pues se señalan demasiados supuestos en el Proyecto, lo cual puede interferir el normal desarrollo de la concesión.	Participación del Concedente a través de la recepción de su opinión, se limita exclusivamente a los casos en los que decisiones de políticas comerciales o tarifarias, puedan tener un efecto sobre la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento. Se mantiene propuesta.
DP WORLD CALLAO S.A.	Canastas comerciales que incluyan servicios regulados y no regulados	El Proyecto propone “limitar la posibilidad de establecer canastas comerciales que incluyan servicios regulados y no regulados”. Esta propuesta, sería aplicable a las concesiones en las cuales el Concesionario compite con otros operadores por la prestación de servicios no regulados. Sin embargo, en el caso de las concesiones portuarias, donde se permiten otorgar al Concesionario exclusividad en la operación de todas las actividades, se propone realizar la siguiente modificación: <i>“Las restricciones al establecimiento de canastas comerciales que incluyan la prestación de servicios regulados y servicios no regulados no serán aplicables en los casos de concesiones que otorguen a la Entidad Prestadora la exclusividad en la prestación de los servicios que se incluyan dentro de la canasta comercial(...)”</i>	La aplicación de las disposiciones establecidas en el RETA es supletoria a lo establecido en los contratos de concesión. Sin embargo, OSITRAN es de la opinión que en caso existan servicios que se encuentran sujetos a la competencia (y esta es tecnológicamente posible o deseable desde una perspectiva de eficiencia), los contratos de concesión no deberían establecer la exclusividad en su prestación. Se mantiene propuesta.

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
DP WORLD CALLAO S.A.	Art. 55°. Requerimiento de Información	Plantean que el principio de razonabilidad debe preceder y justificar cualquier pedido de información, empezando por aquellos taxativamente enumerados, y no sólo los adicionales a los que se enumeran en el artículo. Proponen la siguiente redacción: <i>“ Artículo 55°. Requerimiento de Información OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras, en cualquier momento, la información que resulte necesaria para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud y siempre que el pedido se encuentre debidamente sustentado en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo. (...)”</i>	En ejercicio de las funciones que le concede a OSITRAN la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores y la Ley N° 26917 y las respectivas normas reglamentarias, así como lo establecido en los propios contratos de concesión, OSITRAN está facultado a solicitar a las Entidades Prestadoras toda información conducente a la adecuada resolución de la materia a resolver por parte de OSITRAN. Como en el caso de toda entidad de la Administración Pública, las decisiones y requerimientos de información del OSITRAN se rigen por los principios a que se refiere la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo establecido en los 166° y 169° de dicha norma, por lo que resulta innecesario colocar ello en el articulado bajo comentario. Se mantiene propuesta
ASPORT	Art. 20° Tarifa Provisional	Sugieren que se aclare que cuando el monto de la tarifa definitiva sea inferior a la tarifa provisional (o viceversa) no habrá lugar a devoluciones por la diferencia entre ambas.	De conformidad con la definición de tarifa provisional (Art. 1°), ésta es aplicable sólo durante el procedimiento de fijación o revisión tarifaria. El objetivo de la aplicación de tarifas provisionales es el evitar la interrupción del servicio o la afectación de la calidad y continuidad del mismo durante la tramitación del procedimiento de fijación tarifaria. El nivel tarifario de la tarifa provisional rige sólo hasta la culminación del procedimiento de fijación o revisión tarifa definitiva, por lo que su aplicación no es ultraactiva. En ningún caso, la existencia de diferencias entre la tarifa provisional y la definitiva implicará devoluciones o reintegros. Se mantiene propuesta

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
ASPORT	Pago por prestación del servicio	Se sugiere contemplar que el usuario no estará obligado a pagar tarifa alguna cuando el servicio que presta o esté próximo a prestar se interrumpa o perturbe por caso fortuito o fuerza mayor.	La tarifa es una contraprestación por un servicio efectivamente prestado. En tal sentido, no cabe el pago de tarifa alguna, en el caso de servicios que no se presten o de infraestructura que no sea puesta a disposición del usuario. El ejemplo que plantea el usuario, se refiere al caso de un servicio no regulado (almacenaje) y que se encuentra fuera del ámbito de regulación de OSITRAN, al tratarse de un servicio que se presta en competencia.
Roselló Abogados	Art. 39. Numeral 39.2. Opinión favorable del Concedente	Proponen que el Concedente pueda solicitar directamente la aplicación de descuentos o políticas comerciales atendiendo a las necesidades o políticas que se aplicaban con anterioridad a la entrega en concesión de la infraestructura vial.	La iniciativa para solicitar al regulador la aprobación de la aplicación de descuentos y la implementación de políticas comerciales, es de la Entidad Prestadora, como legítima interesada en razón del derecho de explotación económica del que goza, ya sea con título legal o contractual y por ser ésta la que presta los servicios. Esa iniciativa no es de competencia del Concedente. Asimismo, éste carece de legitimidad para intervenir en la gestión comercial de las Entidades Prestadora, y menos aún para interferir en el ejercicio de la función reguladora ejercida exclusivamente por OSITRAN, con la autonomía que para tal efecto le otorga la Ley. La participación del Concedente a través de la emisión de su opinión, se refiere exclusivamente a la disponibilidad presupuestal para financiar dichas políticas. Se mantiene propuesta.
Roselló Abogados	Art. 41. Numeral 41.2 Tarifario, Política Comercial y Descuentos	Consideran que es innecesario contar con la opinión favorable del Concedente para el cambio del tarifario. El cambio del tarifario implica un procedimiento simplemente operativo y con plazos determinados por lo que la obtención de la opinión previa del Concedente podría ocasionar demoras innecesarias para la aplicación de las tarifas.	Lo que se regula en el supuesto bajo comentario no es la autorización de publicar los cambios en los cobros que realice el Concesionario por debajo de las tarifas máximas aprobadas, sino opinión favorable del Concedente, exclusivamente con relación a la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento. No se establece en ningún caso, que la publicación del cambio esté condicionada a la opinión favorable del Concedente. Se mantiene propuesta

INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	COMENTARIO
Roselló Abogados	Art. 55°. Requerimiento de Información	Respecto a las incorporaciones previstas en el artículo 55, señalan: A) <u>Numeral 4</u>: La facultad de OSITRAN de requerir la información prevista en este numeral debe estar limitada sólo aquellos casos en que de conformidad con el Contrato de Concesión exista la obligación de ejecutar un plan de inversiones valorizado o un plan de inversiones mínimas valorizadas. B) <u>Numeral 11 y 12</u>: La información requerida en estos numerales es información que corresponde entregar al Concedente y no a la Entidad Prestadora.	En ejercicio de las funciones que le concede a OSITRAN la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores y la Ley N° 26917 y las respectivas normas reglamentarias, así como lo establecido en los propios contratos de concesión, OSITRAN está facultado a solicitar a las Entidades Prestadoras toda información conducente a la adecuada resolución de la materia a resolver por parte de OSITRAN. Como en el caso de toda entidad de la Administración Pública, las decisiones y requerimientos de información del OSITRAN se rigen por los principios a que se refiere la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo establecido en los 166° y 169° de dicha norma, por lo que resulta innecesario colocar ello en el articulado bajo comentario. La información contenida en los numerales 11 y 12, debe estar contenida en las propuestas, para lo cual el solicitante deberá requerir la misma al Concedente. Se mantiene propuesta